



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 071-2024-MPCH-OGAF

**Chachapoyas, 09 setiembre de 2024**

**VISTO:** La Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, emitida por el Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N°140-2023-STPAD; escrito de fecha 22 de julio de 2024, sobre presentación de descargos, suscrito por José Clemente Delgado Diaz, Informe 000341-2024-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 9 de setiembre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas- Órgano Instructor, inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, en su condición de **SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) Negligencia en el Desempeño de sus funciones, del artículo 85° de la Ley N°30057; asimismo, en su artículo segundo, se le concede el plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. La resolución fue notificada al procesado el 09 de julio del 2024, según la Cedula de Notificación N°001-2024-MPCH/OGRH.

Que, posteriormente el servidor civil procesado JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ, presentó Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos solicitando Prorroga de plazo para presentación de descargos, en aras de titular su derecho de defensa, por el cual se le dio respuesta mediante Carta 000051-2024-MPCH/OGAF-OGRH la cual fue recepcionada en fecha 18 de julio de 2024, concediendo ampliación del plazo de 5 días hábiles.

**Del escrito de nulidad presentado por el servidor civil procesado**

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2024, el servidor JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ, presenta sus descargos, solicitando en el primer apartado lo siguiente:

"(...)

**II. REQUIERO SE DECLARE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONTENER VICIOS Y/O ERRORES QUE VULNERAN EL PROCEDIMIENTO.**

**"Inobservancia del Orden de Prelación de las Notificaciones en el PAD**

- Que, el acto administrativo (de tramite) de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario subsumido en la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, **se me notifico en mi centro de labores, tal y conforme dejo constancia en el apartado "Observaciones" que se encuentra consignado en la Cedula de Notificación N° 001-2024-MPCH/OGRH, sin la previa autorización del suscrito que se requiere para la procedencia de dicha notificación, lo cual transgrede por completo el Art. 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUZ - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. (...)"**; razón por la que al haber vulnerado desmedidamente el cuerpo normativo expuesto en líneas **supra, dicha notificación es pasible de NULIDAD.**
- Lo mencionado adquiere mayor respaldo legal con los informes técnicos emitidos por SERVIR, tales como el Informe Técnico N.°153-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N.° 500-2019-SERVIR/GPGSC (Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), los cuales manifiestan que: "de acuerdo al artículo 107° del Reglamento de la LSC: **"El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) deberán adoptar las medidas necesarias para la notificación efectiva**





de los actos procedimentales a que hubiera lugar, de acuerdo con las modalidades y orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG (...)".

- Siendo así, debo precisar que el art. 20 del Decreto Supremo 004-2019-JUZ - Texto Único Ordenado de la LPAG, señala literalmente lo siguiente:

"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.

Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. (...)"

- En mérito al análisis efectuado, el órgano instructor no puede hacer caso omiso a los lineamientos emitidos por servir para las notificaciones del inicio del PAD, toda vez que debe ser sujeto al régimen de notificaciones consumando con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG, y así cumplir con el orden de prelación de las notificaciones, caso contrario se configuraría la figura de nulidad según lo prescrito por la normativa.
- Siendo así, corresponde se declare la Nulidad del presente acto administrativo de trámite, toda vez que, como se acredita líneas arriba con documentos idóneos que obran en el presente exp. PAD, se ha transgredido el orden de prelación de la notificación lo cual es sancionable.

(...)"

#### Sobre el saneamiento de la notificación

Al respecto de la solicitud sobre la nulidad del acto administrativo, por defecto de notificación, primeramente, se precisa que, el servidor civil José Clemente Delgado Díaz, se encuentra laborando actualmente en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en el cargo de Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, así mismo es de gran imperiosidad traer a colación el artículo 27° del Reglamento de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere lo siguiente:

(...)

#### **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.1.** La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

**27.2.** También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

(...)

Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORÓN URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo"<sup>1</sup>.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006- PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 211.





constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante”.

En relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N°001385-2022-SERVIR-GPGCS de fecha 21 de julio de 2022, sobre la eficacia y saneamiento de notificaciones defectuosas de los actos administrativos en la Administración Pública, en su fundamento 2.13 *“que, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones **no vulnere el derecho de defensa del administrado.**”*.

En el presente caso se tiene que, mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024, resolvió Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Clemente Delgado Díaz, por lo fundamentos expuestos en la misma, que mediante Cedula de Notificación N° 001-2024-MCPH/OGRH se notifica al servidor en fecha 09 de julio de 2024, mismo que, en la observación solo deja constancia que se le notifico en su centro de labores, sin otra objeción o desacuerdo.

Continuando con ello, el investigado presento Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos solicitando Prorroga de plazo para presentación de descargos, en aras de titular su derecho de defensa, por el cual se le dio respuesta mediante Carta 000051-2024-MPCH/OGAF-OGRH en el que fue recepcionada en fecha 18 de julio de 2024, concediendo ampliación del plazo de 5 días hábiles, una vez cumplido el plazo, el investigado presento en fecha 22 de julio de 2024 sus descargos correspondientes a los hechos imputados.

Ahora bien, más de la notificación de haberse realizado en su centro de labores y no en su domicilio como manifiesta el investigado, se puede observar que no existe restricción a su derecho de contradicción, puesto que el servidor pudo ejercer de manera plena su derecho de defensa, más cuando se tiene, tanto su escrito solicitando ampliación de plazo para presentación de descargos en el que se concedió, como en la presentación de sus descargos donde hace uso de su derecho de defensa.

En ese sentido, es pertinente precisar que, en el caso que haya existido una notificación defectuosa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificada la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024, resolvió Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Clemente Delgado Díaz, en fecha 09 de julio de 2024, puesto que el servidor presento actuaciones procedimentales que permitieron suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, siendo en este caso el Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024 solicitando prórroga del plazo y asimismo, continuo presentado sus descargos correspondientes, haciendo uso de sus derechos de defensa y permitiendo hacer efectivo su contradicción, por tales fundamentos, **se declara infundada su solicitud de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024.**

Así también, el servidor civil JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ, manifiesta en su requerimiento de nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario, lo siguiente:

“(…)

**“Sobre la afectación al principio de tipicidad y legalidad al no tipificar adecuadamente la conducta**

- *Encontrándonos enmarcados en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, regulado por el Título V de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y, conforme a lo narrado en el Informe Técnico N°1990-2016-SERVIR/GPGSC, que señala: “(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N°30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040- 2014-PCM”; es necesario -a efecto de evitar vicios que generen nulidad- velar por el fiel cumplimiento de los principios de Legalidad y Tipicidad, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD.*
- *El principio de legalidad consiste en la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no*





se genere inseguridad jurídica y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta; por su parte, el **principio de tipicidad** establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 (en adelante LPAG), constituye una manifestación del principio de legalidad, pues exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

- Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".
- Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: "(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución" [subrayado agregado].
- Los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.
- En la línea de lo expuesto, el TUO de la LPAG, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable. Corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho al cuerpo legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. Por tanto, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
- Frente a lo narrado en las últimas líneas del párrafo precedente, es pertinente que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan fiar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración; por ello, es indispensable -a efecto de entender cómo aplicar la correcta operación de subsunción de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, mencionar el Informe Técnico de Servir N°1996-2019-SERVIR/GPGSC, que a la letra dice: "**En efecto, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización interna de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones-MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmados en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivos cargos y funciones (como es el caso de los Comités de Selección, Comisiones de procedimientos administrativos, Comisiones de apoyo, entre otros).** En tal sentido, debe indicarse que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica de PAD establecidas en el





tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, **deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones**".

- Respecto al caso que nos converge, **se Observa que el presente PAD no cumple con haber tipificado la presunta conducta con una correcta subsunción de la falta, pues en el Informe de Precalificación N°0052-2024-MPCH-STPAD, el Secretario Técnico de su representada indica que mi supuesta conducta ha vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, complementando la citada cláusula de remisión con el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; mientras que el órgano Instructor (OI) precisa en su acto expreso de inicio de PAD que mi conducta se subsume en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementándolo con el artículo 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; dicho acción deja notar que no existe correlación entre lo empleado por el Secretario técnico y lo consignado por el Órgano Instructor, resultando ambiguo el seudo análisis desarrollado la norma jurídica presuntamente vulnerada por cuanto no resulta ser suficientemente clara ni precisa. Si bien es cierto, los abundantes dispositivos legales generados por servir señalan que el OI puede o apartarse del análisis sostenido en el Informe de Precalificación del STPAD pero de manera motivada, sin embargo, en el caso sub materia, no existe pronunciamiento alguno de manera fundamentada y/o motivada, en la cual la autoridad administrativa que funge como Órgano Instructor refiera el porqué de su apartamiento de lo sostenido por el secretario técnico, lo cual transgrede el principio de tipicidad y legalidad y por ende limita nuestro derecho de defensa.**
- Aunado a ello, **corresponde referir que ambos documentos (tanto el informe de precalificación como la resolución de inicio de PAD) emplean en el ítem "Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada" dispositivos legales tales como el Decreto de Urgencia N°101-2020, Resolución Ministerial N°0694-2020-MTC/01.02. Al respecto, en mérito a los abundantes pronunciamientos de servir y al análisis sostenido en los párrafos precedentes, se encuentra tajantemente prohibido emplear cuerpos legales distintos a la Ley del servicio civil, con excepción del literal a) del artículo 85° de la Ley N°30057, en un mismo procedimiento disciplinario, puesto que de hacerlo (lo cual ha pasado en el informe de precalificación como la Resolución de Inicio de pad) vulneraría la décima disposición complementaria final de la Ley N°30057.**
- En mérito a los lineamientos empleados en los párrafos ut supra, **se vislumbra una clara afectación al principio de tipicidad y legalidad, lo cual con lleva a que se declare la nulidad del presente procedimiento. Lo expuesto textualmente en los párrafos antedichos, permite apreciar que el órgano Instructor viene transgredido la normativa haciendo caso omiso a los lineamientos emitidos por SERVIR, configurándose de esa forma la figura de la nulidad que deberá ser declara, puesto que, de persistir con este abuso por demás arbitrario, procederé hacer valer mi derecho en el fuero penal a fin de alcanzar justicia ante los hechos irregulares por los cuales se pretende sancionarme.**

(...)"

#### **Sobre el error material**

El servidor civil procesado José Clemente Delgado Díaz, solicita, en resumen, la nulidad del acto administrativo, por presuntamente haber afectado la afectación a los principios de Tipicidad y Legalidad, en cuanto a que en la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, de fecha 05 de julio del 2024, en el título "NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS" se consignó el artículo 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado con Resolución de Alcaldía N°181-MPCH, de 12 de noviembre de 2019, apartándome de lo mencionado por el Secretario Técnico en su informe de Precalificación, quien en su título "NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS", consignó el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del ROF mencionado líneas arriba; al respecto se señala lo siguiente:

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N°27444), prescribe:





(...)

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

**212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.**

**212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.**

(...)"

Al respecto, del error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, **un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.**"<sup>2</sup> Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)<sup>3</sup>;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N°2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, **un error material** o de cálculo **en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica**"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>4</sup>, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

En razón a ello, el Órgano Instructor, cometió un error material de transcripción en el acto administrativo, toda vez que transcribió los artículos 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del ROF, en el título "NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS", de la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, siendo los correspondientes el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del ROF, sin embargo, este error puede rectificarse porque no altera la interpretación y el contenido de la resolución en mención, dado que en ningún fundamento me aparto de lo mencionado por el Secretario Técnico, además de que en todo el desarrollo de la resolución en mención (FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, folio 2; ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN, folios 27-28; y DECISIÓN, folios 73-74), se evidencia de manera clara y concreta sobre las funciones atribuibles al servidor procesado, adecuando su conducta específicamente a la falta, donde por su misma condición de Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, le correspondía realizar.

Por lo que, mediante Resolución de Órgano Instructor N°007-2024-MPCH/OGRH-OI-PAD, de fecha 04 de setiembre de 2024, **el Órgano Instructor rectificó el error material, manteniendo así el mismo contenido, no procediendo a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024.**

**De la autoridad competente para pronunciarse sobre la Nulidad**

En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio.

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II", 12° edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

<sup>3</sup> Ibidem, 144.

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12° edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.





En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N°1385-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de setiembre de 2019, señala respecto de la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

" (...)

- 2.7. *Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO LPAG, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen **que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar**. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.*

(...)

- 2.9. ***Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta han establecido.***

- 2.10. *Al respecto, conviene remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N°1947-2016- SERVIR/GPGSC (...):*

*2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.*

**De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como el sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad**

- 2.11. *Siendo así, es factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado el competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos.*

(...)"



En ese sentido se debe precisar que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, cuenta con su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N°229-MPCH, y en concordancia con el artículo 43°, se concluye que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Oficina General de Administración y Finanzas.

Que, en razón a lo expuesto, no corresponde la declaratoria de la nulidad del acto administrativo (Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024), emitido por la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas- Órgano Instructor, toda vez no se encuentra bajo ninguna causal de nulidad previsto en los artículos 10° al 13°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que, la Entidad ha cumplido con su obligación de garantizar el debido procedimiento, actuando bajo lo establecido en las disposiciones legales analizadas en los párrafos precedentes y de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.



De conformidad con lo Dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y en uso de mis atribuciones conferidas por el literal o) del artículo 41°, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado con Ordenanza N°0229-MPCH, Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD** de la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER** vigente la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos- Órgano Instructor, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa al servidor civil **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHACHAPOYAS

  
MIGUEL PUERTA VALDIVIA  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001 -2024-MPCH/OGAF

Siendo las 09:00... del día 10 de Septiembre...del año 2024, el Notificador de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se hizo presente en el inmueble ubicado en el Jirón Los Ángeles N°246, del distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas, con el objetivo de notificar al señor JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 0071-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS/GM de fecha 09 de setiembre de 2024.

Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, pese a que el día 09 de Septiembre... del año en curso se dejó constancia que el día de hoy retornaría a esta hora para cumplir con el diligenciamiento, conforme a la Nota de Pre Aviso N° 001 -2024-MPCH-OGAF y tomas fotográficas que forman parte de la presente.

Siendo ello así, me encuentro obligado a proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; por lo que, procedo a dejar bajo la puerta del domicilio indicado en el exordio de la presente, cuyas características se encuentran en la Pre Aviso N° 001 -2024-MPCH-OGAF, la siguiente documentación:

1. Cedula de Notificación N° 002-2024-MPCH/OGAF
2. Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas
3. N° 071-2024-MPCH-OGAF

Siendo las 09:05..., del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.

Para mayor constancia, se adjuntan tomas fotográficas de este diligenciamiento.

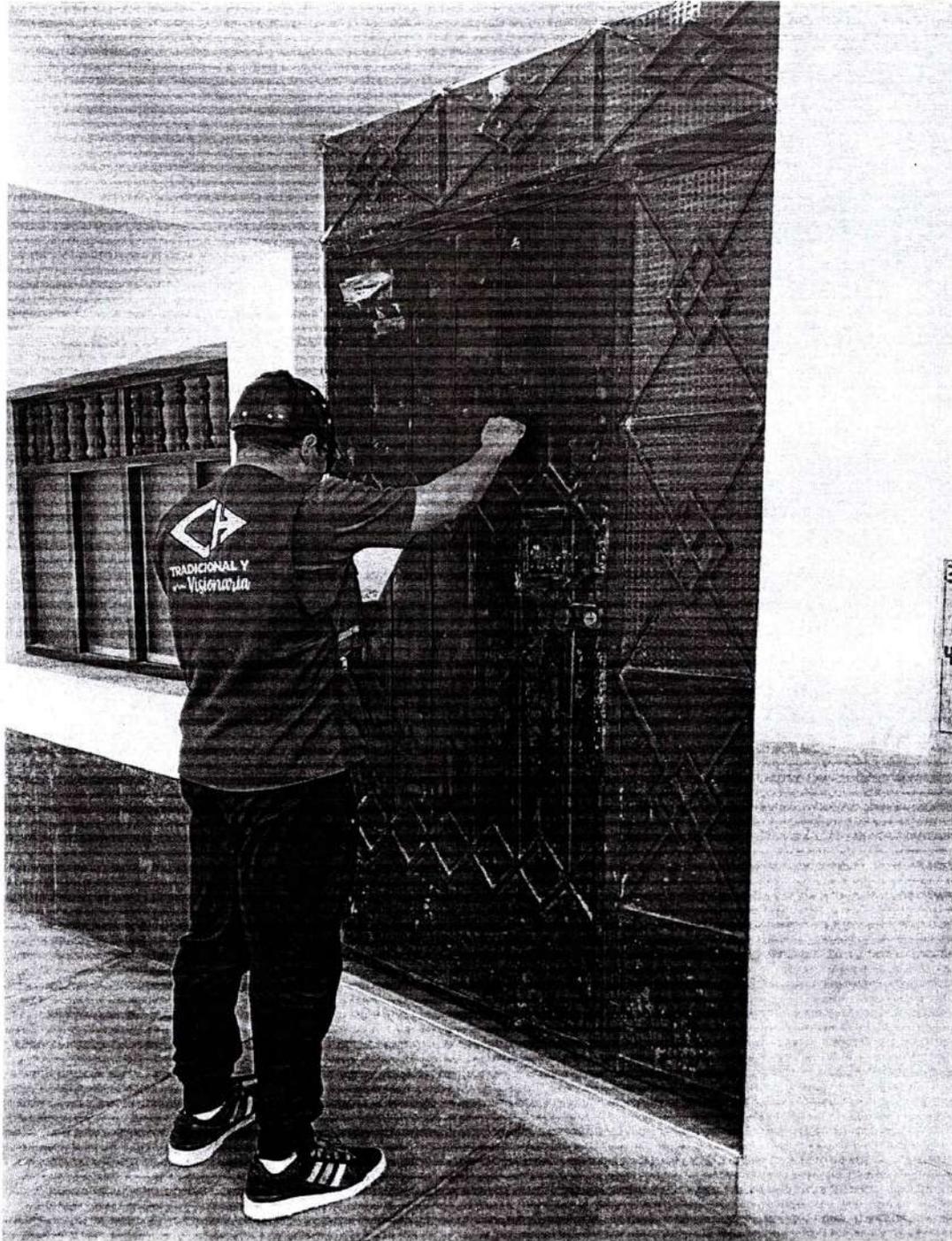


<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

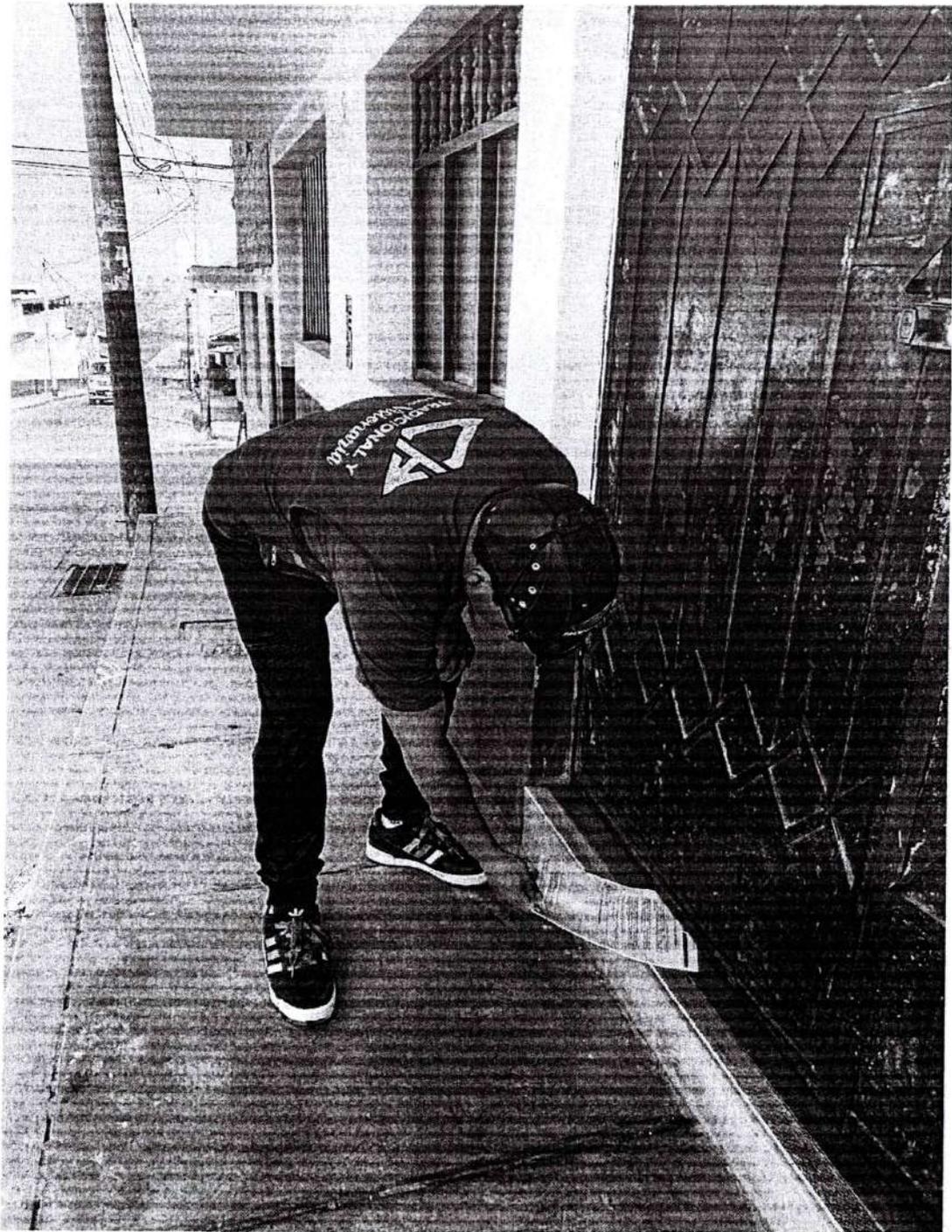




ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-MPCH/OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-MPCH/OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



**NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF**

Siendo las 17:45 del día 09 de Septiembre del año 2024, el notificador de la Oficina de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas se hizo presente en el inmueble ubicado en la Jirón Los Ángeles N°246, del distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, cuyas características son:

- ❖ La propietaria de la vivienda, la Señora Lily Cruz Jolca
- ❖ manifiesta que el Sr. Jose Clemente Delgado Diaz
- ❖ es arrendatario, confirma que la numeración
- ❖ de la vivienda es Jir. Los Angeles N° 246
- ❖ Vivienda de 4 Pisos - Fachada Blanca
- ❖ El Sr. Jose Clemente asienda en el 3° Piso
- ❖

Con la finalidad de notificar al señor JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF, de fecha 9 de setiembre del 2024. Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, procedemos conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; por lo que, se le comunica lo siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
<b>MOTIVO DE LA VISITA</b>	Notificación de la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF
<b>NUEVA FECHA DE VISITA</b>	10 de setiembre de 2024
<b>HORA DE LA VISITA</b>	8:00 am
<b>PERSONAL RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO</b>	EL QUE SUSCRIBE

Siendo las 17:45, del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

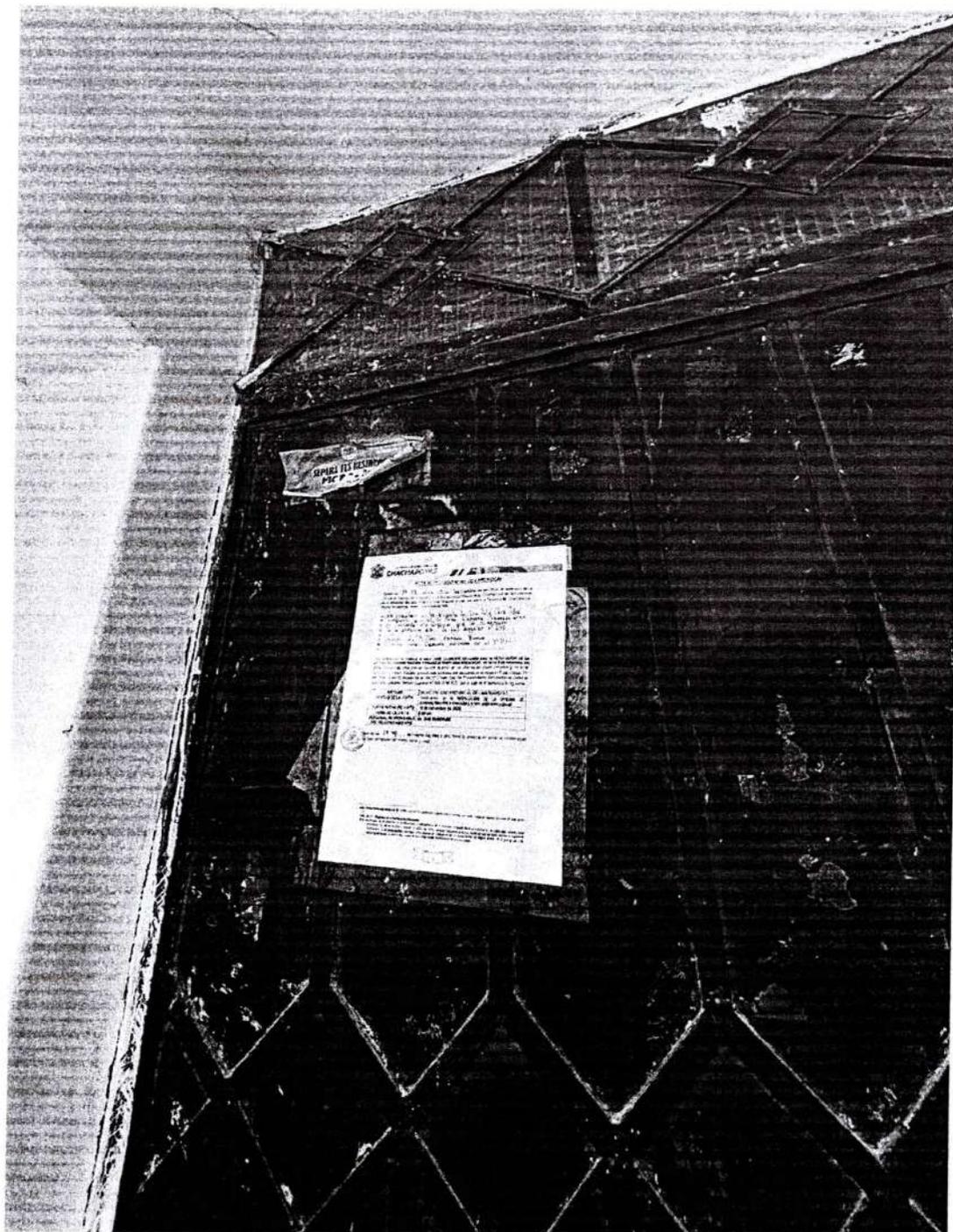
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-MPCH/OGAF

Siendo las 09:00... del día 10 de Septiembre... del año 2024, el Notificador de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, se hizo presente en el inmueble ubicado en el Jirón Los Ángeles N°246, del distrito y provincia de Chachapoyas, región Amazonas, con el objetivo de notificar al señor JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 0071-2024-MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS/GM de fecha 09 de setiembre de 2024.

Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, pese a que el día 09 de Septiembre... del año en curso se dejó constancia que el día de hoy retornaría a esta hora para cumplir con el diligenciamiento, conforme a la Nota de Pre Aviso N° 001 -2024-MPCH-OGAF y tomas fotográficas que forman parte de la presente.

Siendo ello así, me encuentro obligado a proceder conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; por lo que, procedo a dejar bajo la puerta del domicilio indicado en el exordio de la presente, cuyas características se encuentran en la Pre Aviso N° 001 -2024-MPCH-OGAF, la siguiente documentación:

1. Cedula de Notificación N° 002-2024-MPCH/OGAF
2. Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas
3. N° 071-2024-MPCH-OGAF



Siendo las 09:05... del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.

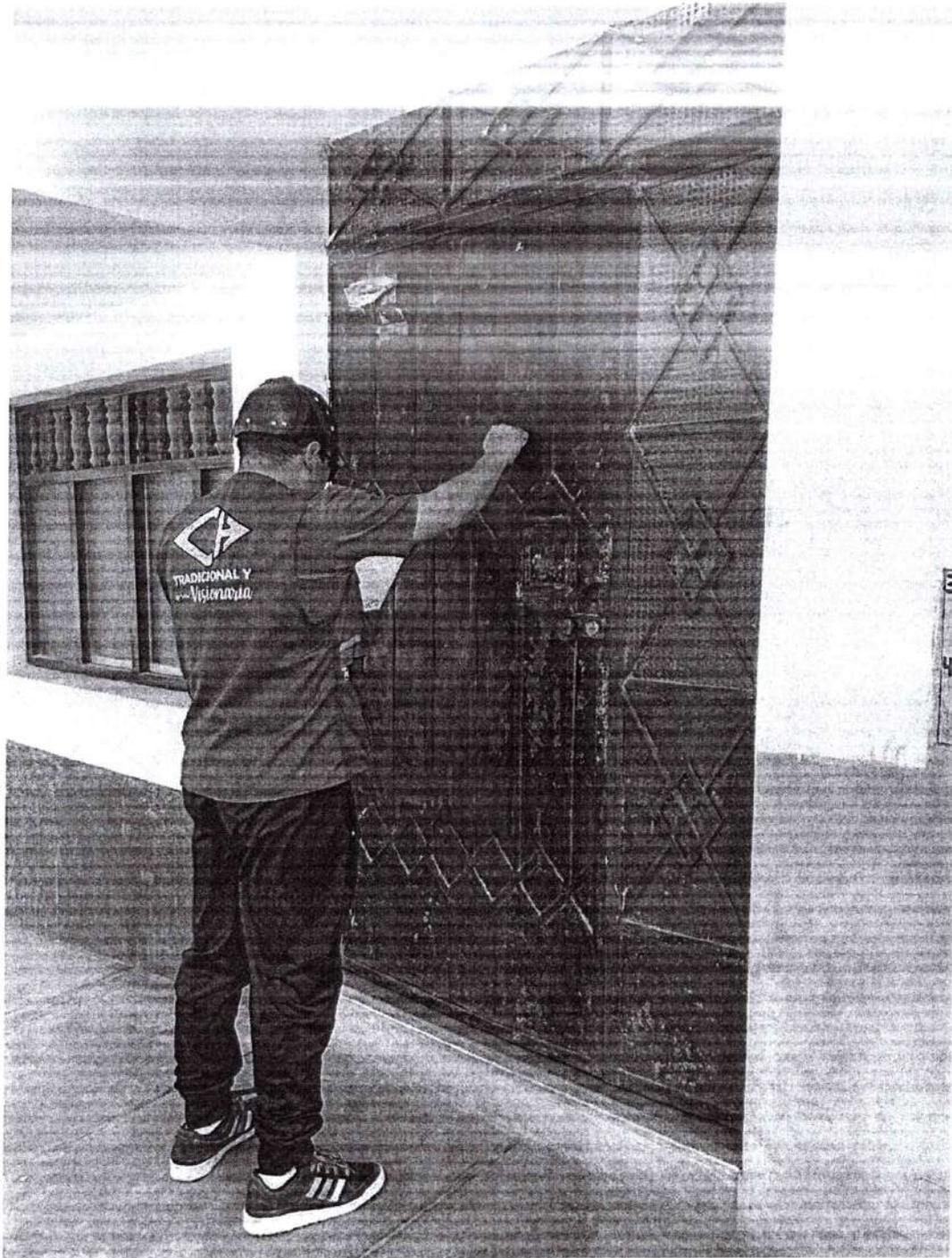
Para mayor constancia, se adjuntan tomas fotográficas de este diligenciamiento.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

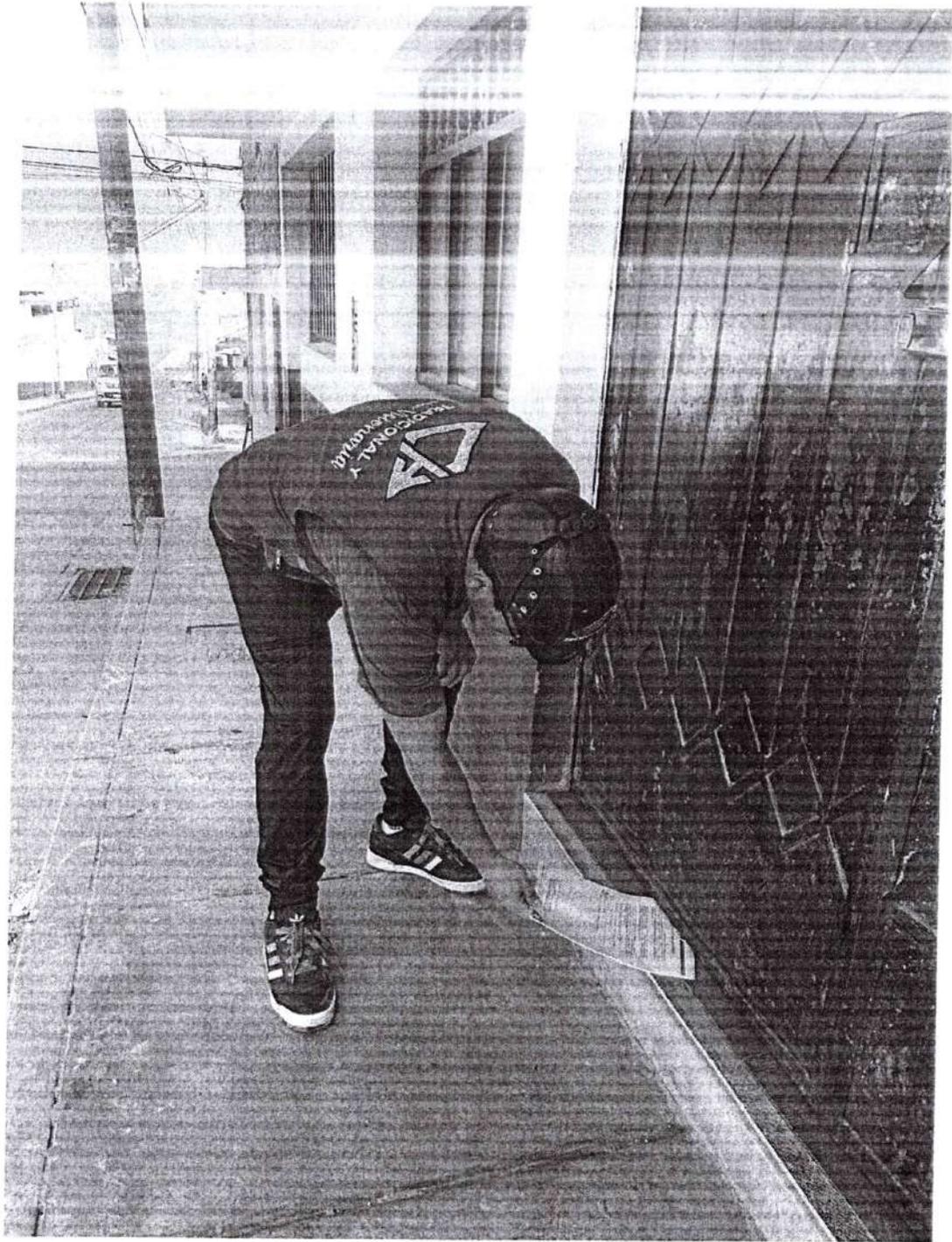




ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-MPCH/OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



ACTA DE NOTIFICACIÓN N° 001-2024-MPCH/OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



NOTA DE PREAVISO N° 004-2024 MPCH-OGAF

Siendo las 17:45 del día 09 de Septiembre del año 2024, el notificador de la Oficina de Tramite Documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas se hizo presente en el inmueble ubicado en la Jirón Los Ángeles N°246, del distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, cuyas características son:

- ❖ La propietaria de la vivienda, la señora Lily Cruz Jalca
- ❖ manifiesta que el Sr. Jose Clemente Delgado Diaz
- ❖ es arrendatario, confirma que la numeración de la vivienda
- ❖ es Jr. Los Angeles N° 246.
- ❖
- ❖ Vivienda de 4 Pisos - Fachada Blanca
- ❖ El Sr. Jose Clemente arrienda en el 3° Piso.
- ❖

Con la finalidad de notificar al señor **JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ** la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF**, de fecha **9 de setiembre del 2024**. Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, procedemos conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; por lo que, se le comunica lo siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
<b>MOTIVO DE LA VISITA</b>	Notificación de la <b>RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF</b>
<b>NUEVA FECHA DE VISITA</b>	<b>10 de setiembre de 2024</b>
<b>HORA DE LA VISITA</b>	<b>8:00 am</b>
<b>PERSONAL RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO</b>	<b>EL QUE SUSCRIBE</b>



Siendo las 17:45, del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

**21.5** En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF

Siendo las 17:45 del día 09 de Septiembre del año 2024, el notificador de la Oficina de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas se hizo presente en el inmueble ubicado en la Jirón Los Ángeles N°246, del distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas, cuyas características son:

- ❖ La propietaria de la vivienda, la Señora Lily Cruz Jolca
- ❖ manifiesta que el Sr. Jose Clemente Delgado Diaz
- ❖ es arrendatario, confirma que la numeración
- ❖ de la vivienda es Jr. Los Angeles N° 246
- ❖ Vivienda de 4 Pisos - Fachada Blanca
- ❖ El Sr. Jose Clemente arrienda en el 3° Piso
- ❖

Con la finalidad de notificar al señor JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF, de fecha 9 de setiembre del 2024. Después de unos breves minutos de estar en las afueras del citado inmueble y no tener respuesta a nuestro llamado, procedemos conforme a lo dispuesto en el inciso 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>1</sup>; por lo que, se le comunica lo siguiente:

<b>ENTIDAD</b>	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHACHAPOYAS
<b>MOTIVO DE LA VISITA</b>	Notificación de la RESOLUCIÓN DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF
<b>NUEVA FECHA DE VISITA</b>	10 de setiembre de 2024
<b>HORA DE LA VISITA</b>	8:00 am
<b>PERSONAL RESPONSABLE DEL DILIGENCIAMIENTO</b>	EL QUE SUSCRIBE

Siendo las 17:45, del mismo día, mes y año, firmo la presente en señal de conformidad en tres ejemplares del mismo tenor y valor.



<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 21.- Régimen de la Notificación Personal**

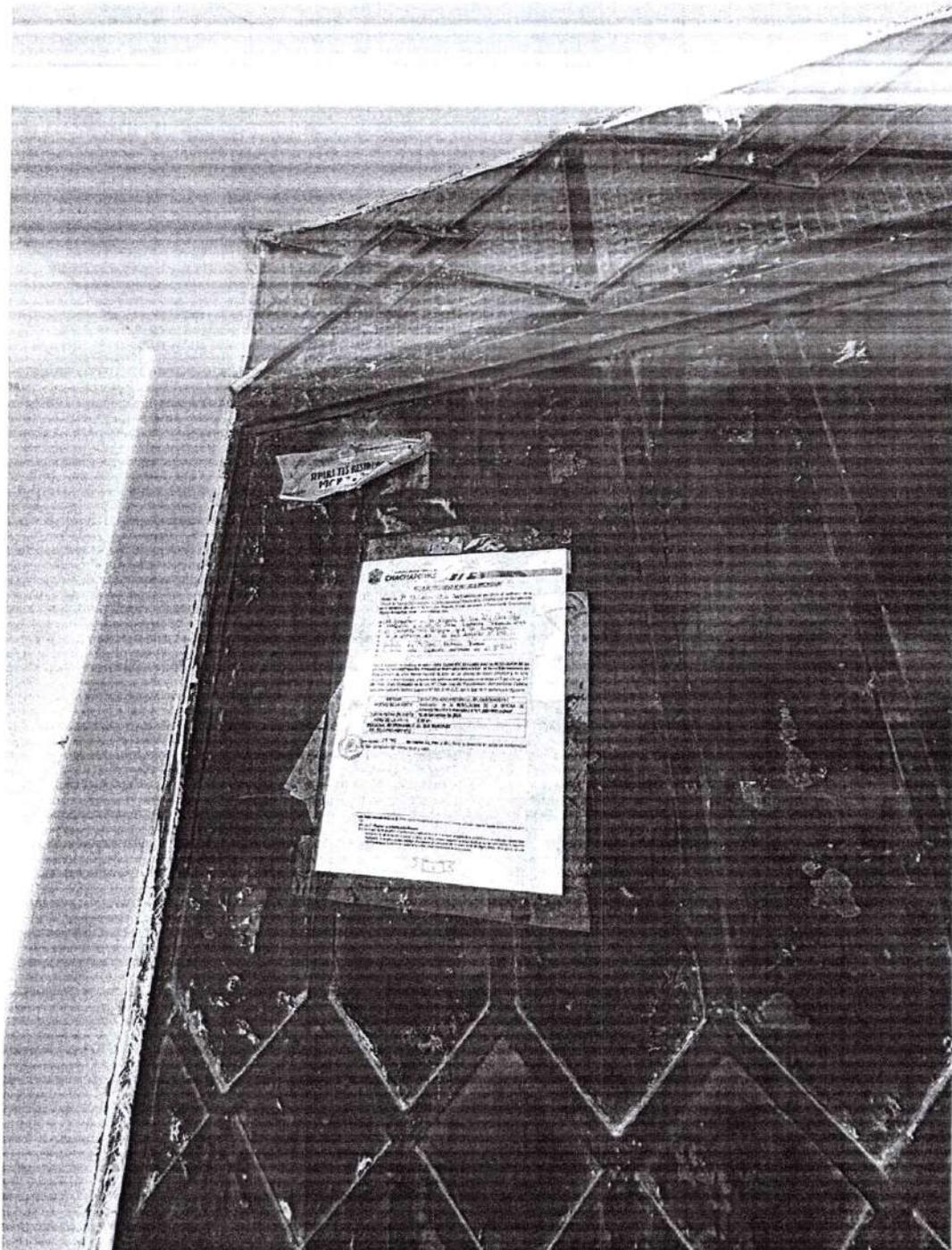
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



NOTA DE PREAVISO N° 001-2024-MPCH-OGAF

ADMINISTRADO: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ

DIRECCIÓN: LOS ANGELES N° 246



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 002-2024- MPCH/OGAF**

**SEÑOR: JOSE CLEMENTE DELGADO DIAZ**

Jirón Los Ángeles N°246, Distrito y Provincia de Chachapoyas, Región Amazonas

De conformidad con el Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°006-2017-JUS, la Gerencia Municipal cumple con notificar el siguiente documento:

1. RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N°071-2024-MPCH-OGAF, de fecha 09 de setiembre de 2024, a ocho (08) folios.

Chachapoyas, 09 de setiembre del 2024.

Firma y Huella Digital : \_\_\_\_\_

N° de D.N.I. : \_\_\_\_\_

Fecha de Recepción : \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

Nombres y Apellidos : \_\_\_\_\_  
(En caso sea recibido por un familiar mayor de Edad).

Parentesco : \_\_\_\_\_  
(En caso sea recibido por un familiar)

Observaciones : \_\_\_\_\_  
(En caso se niegue a recibir la notificación)





RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS N° 071-2024-MPCH-OGAF

**Chachapoyas, 09 setiembre de 2024**

**VISTO:** La Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, emitida por el Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente N°140-2023-STPAD; escrito de fecha 22 de julio de 2024, sobre presentación de descargos, suscrito por José Clemente Delgado Diaz, Informe 000341-2024-MPCH/OGAF-OGRH, de fecha 9 de setiembre de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas- Órgano Instructor, inicia Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, en su condición de **SUB GERENTE DE TRANSPORTES Y CIRCULACIÓN VIAL** de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, por la comisión de la falta administrativa descrita en el literal d) Negligencia en el Desempeño de sus funciones, del artículo 85° de la Ley N°30057; asimismo, en su artículo segundo, se le concede el plazo de cinco días hábiles para la presentación de sus descargos. La resolución fue notificada al procesado el 09 de julio del 2024, según la Cedula de Notificación N°001-2024-MPCH/OGRH.

Que, posteriormente el servidor civil procesado **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, presentó Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos solicitando Prorroga de plazo para presentación de descargos, en aras de titular su derecho de defensa, por el cual se le dio respuesta mediante Carta 000051-2024-MPCH/OGAF-OGRH la cual fue recepcionada en fecha 18 de julio de 2024, concediendo ampliación del plazo de 5 días hábiles.

**Del escrito de nulidad presentado por el servidor civil procesado**

Que, mediante escrito de fecha fecha 22 de julio de 2024, el servidor **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, presenta sus descargos, solicitando en el primer apartado lo siguiente:

"(...)

**II. REQUIERO SE DECLARE LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO POR CONTENER VICIOS Y/O ERRORES QUE VULNERAN EL PROCEDIMIENTO.**

**"Inobservancia del Orden de Prelación de las Notificaciones en el PAD**

- Que, el acto administrativo (de tramite) de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario subsumido en la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, se me notifico en mi centro de labores, tal y conforme dejo constancia en el apartado "Observaciones" que se encuentra consignado en la Cedula de Notificación N° 001-2024-MPCH/OGRH, sin la previa autorización del suscrito que se requiere para la procedencia de dicha notificación, lo cual transgrede por completo el Art. 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUZ - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. (...)"; razón por la que al haber vulnerado desmedidamente el cuerpo normativo expuesto en líneas supra, dicha notificación es pasible de NULIDAD.
- Lo mencionado adquiere mayor respaldo legal con los informes técnicos emitidos por SERVIR, tales como el Informe Técnico N.°153-2016-SERVIR/GPGSC e Informe Técnico N.° 500-2019-SERVIR/GPGSC (Disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), los cuales manifiestan que: "de acuerdo al artículo 107° del Reglamento de la LSC: "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días corridos a partir del día siguiente de su expedición y de conciliar con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley 27114, Ley del Procedimiento Administrativo General. (...) deberán adoptar las medidas necesarias para la notificación efectiva





**de los actos procedimentales a que hubiera lugar, de acuerdo con las modalidades y orden de prelación establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG (...)**

- Siendo así, debo precisar que el art. 20 del Decreto Supremo 004-2019-JUZ - Texto Único Ordenado de la LPAG, señala literalmente lo siguiente:

**"20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley.**

Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo. **20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, BAJO SANCIÓN DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. (...)"**

- En mérito al análisis efectuado, el órgano instructor no puede hacer caso omiso a los lineamientos emitidos por servir para las notificaciones del inicio del PAD, toda vez que debe ser sujeto al régimen de notificaciones consumando con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG, y así cumplir con el orden de prelación de las notificaciones, caso contrario se configuraría la figura de nulidad según lo prescrito por la normativa.
- **Siendo así, corresponde se declare la Nulidad del presente acto administrativo de trámite, toda vez que, como se acredita líneas arriba con documentos idóneos que obran en el presente exp. PAD, se ha transgredido el orden de prelación de la notificación lo cual es sancionable.**

(...)"

**Sobre el saneamiento de la notificación**

Al respecto de la solicitud sobre la nulidad del acto administrativo, por defecto de notificación, primeramente, se precisa que, el servidor civil José Clemente Delgado Díaz, se encuentra laborando actualmente en la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, en el cargo de Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, así mismo es de gran imperiosidad traer a colación el artículo 27° del Reglamento de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que refiere lo siguiente:

(...)

**Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

**27.1. La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.**

**27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.**

(...)

Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORÓN URBINA señala, "En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa, a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo".

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1682-2006- PA/TC, del 9 de abril de 2007, señaló que "(...) La notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Lima, Gaceta Jurídica, 2011, Novena edición, p. 211.





constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la demandante, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso las resoluciones cuestionadas fueron emitidas vulnerando el derecho de defensa de la demandante”.

En relación a ello, mediante INFORME TÉCNICO N°001385-2022-SERVIR-GPGCS de fecha 21 de julio de 2022, sobre la eficacia y saneamiento de notificaciones defectuosas de los actos administrativos en la Administración Pública, en su fundamento 2.13 *“que, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones **no vulnere el derecho de defensa del administrado.**”*.

En el presente caso se tiene que, mediante la Resolución de Órgano Instructor N° 0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024, resolvió Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Clemente Delgado Díaz, por lo fundamentos expuestos en la misma, que mediante Cedula de Notificación N° 001-2024-MCPH/OGRH se notifica al servidor en fecha 09 de julio de 2024, mismo que, en la observación solo deja constancia que se le notifico en su centro de labores, sin otra objeción o desacuerdo.

Continuando con ello, el investigado presento Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024, dirigido a la Oficina de Recursos Humanos solicitando Prorroga de plazo para presentación de descargos, en aras de titular su derecho de defensa, por el cual se le dio respuesta mediante Carta 000051-2024-MPCH/OGAF-OGRH en el que fue recepcionada en fecha 18 de julio de 2024, concediendo ampliación del plazo de 5 días hábiles, una vez cumplido el plazo, el investigado presento en fecha 22 de julio de 2024 sus descargos correspondientes a los hechos imputados.

Ahora bien, más de la notificación de haberse realizado en su centro de labores y no en su domicilio como manifiesta el investigado, se puede observar que no existe restricción a su derecho de contradicción, puesto que el servidor pudo ejercer de manera plena su derecho de defensa, más cuando se tiene, tanto su escrito solicitando ampliación de plazo para presentación de descargos en el que se concedió, como en la presentación de sus descargos donde hace uso de su derecho de defensa.

En ese sentido, es pertinente precisar que, en el caso que haya existido una notificación defectuosa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificada la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024, resolvió Iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor José Clemente Delgado Díaz, en fecha 09 de julio de 2024, puesto que el servidor presento actuaciones procedimentales que permitieron suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, siendo en este caso el Escrito S/N en fecha 16 de julio de 2024 solicitando prórroga del plazo y asimismo, continuo presentado sus descargos correspondientes, haciendo uso de sus derecho de defensa y permitiendo hacer efectivo su contradicción, por tales fundamentos, **se declara infundada su solicitud de nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 0002-2024-MPCH/OGRH de fecha 05 de julio de 2024.**

Así también, el servidor civil JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ, manifiesta en su requerimiento de nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario, lo siguiente:

“(…)

**“Sobre la afectación al principio de tipicidad y legalidad al no tipificar adecuadamente la conducta**



- Encontrándonos enmarcados en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, regulado por el Título V de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057 y, conforme a lo narrado en el Informe Técnico N°1990-2016-SERVIR/GPGSC, que señala: “(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N°30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso i) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040- 2014-PCM”; es necesario -a efecto de evitar vicios que generen nulidad- velar por el fiel cumplimiento de los principios de Legalidad y Tipicidad, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD
- el principio de legalidad consiste en la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no



se genere inseguridad jurídica y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta; por su parte, el **principio de tipicidad** establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N°27444 (en adelante LPAG), constituye una manifestación del principio de legalidad, pues exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

- Al respecto, Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra". Además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".
- Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través del fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente: "(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución" [subrayado agregado].
- Los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.
- En la línea de lo expuesto, el TUO de la LPAG, establece en el numeral 8 del artículo 248° como principio de la potestad sancionadora administrativa el principio de causalidad, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción sancionable. Corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho al cuerpo legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. Por tanto, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.
- Frente a lo narrado en las últimas líneas del párrafo precedente, es pertinente que las entidades recurran a faltas que contengan tipos abiertos, y que a su vez permitan fiar su contenido con los deberes, obligaciones o prohibiciones que impone el empleo público para el buen desarrollo de la Administración; por ello, es indispensable -a efecto de entender cómo aplicar la correcta operación de subsunción de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, mencionar el Informe Técnico de Servir N°1996-2019-SERVIR/GPGSC, que a la letra dice: "**En efecto, tales normas complementarias pueden ser, por ejemplo, las normas de organización interna de la entidad (directivas, instrumentos de gestión institucional como el Manual de Organización y Funciones-MOF), los términos de referencia de un determinado servicio plasmados en un contrato (para el caso de los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°1057) y las normas legales que crean instituciones u órganos con sus respectivas cargas y funciones (como es el caso de los Comités de Selección)**... debe indicarse que las funciones de los Comités de Selección establecidas en el marco de la Ley N° 30223, Ley de Contrataciones del Estado, y las funciones de la Secretaría Técnica de PAD establecidas en el





tercer párrafo del artículo 92° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y en el numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, **deben ser consideradas como base complementaria para efectos de sustentar o fundamentar la falta por negligencia en el desempeño de funciones**".

- Respecto al caso que nos converge, **se Observa que el presente PAD no cumple con haber tipificado la presunta conducta con una correcta subsunción de la falta, pues en el Informe de Precalificación N°0052-2024-MPCH-STPAD, el Secretario Técnico de su representada indica que mi supuesta conducta ha vulnerado el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, complementando la citada cláusula de remisión con el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; mientras que el órgano Instructor (OI) precisa en su acto expreso de inicio de PAD que mi conducta se subsume en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementándolo con el artículo 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas; dicha acción deja notar que no existe correlación entre lo empleado por el Secretario técnico y lo consignado por el Órgano Instructor, resultando ambiguo el seudo análisis desarrollado la norma jurídica presuntamente vulnerada por cuanto no resulta suficientemente clara ni precisa. Si bien es cierto, los abundantes dispositivos legales generados por servir señalan que el OI puede o apartarse del análisis sostenido en el Informe de Precalificación del STPAD pero de manera motivada, sin embargo, en el caso sub materia, no existe pronunciamiento alguno de manera fundamentada y/o motivada, en la cual la autoridad administrativa que funge como Órgano Instructor refiera el porqué de su apartamiento de lo sostenido por el secretario técnico, lo cual transgrede el principio de tipicidad y legalidad y por ende limita nuestro derecho de defensa.**
- Aunado a ello, **corresponde referir que ambos documentos (tanto el informe de precalificación como la resolución de inicio de PAD) emplean en el ítem "Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada" dispositivos legales tales como el Decreto de Urgencia N°101-2020, Resolución Ministerial N°0694-2020-MTC/01.02. Al respecto, en merito a los abundantes pronunciamientos de servir y al análisis sostenido en los párrafos precedentes, se encuentra tajantemente prohibido emplear cuerpos legales distintos a la Ley del servicio civil, con excepción del literal a) del artículo 85° de la Ley N°30057, en un mismo procedimiento disciplinario, puesto que de hacerlo (lo cual ha pasado en el informe de precalificación como la Resolución de Inicio de pad) vulneraría la décima disposición complementaria final de la Ley N°30057.**
- En merito a los lineamientos empleados en los párrafos ut supra, **se vislumbra una clara afectación al principio de tipicidad y legalidad, lo cual con lleva a que se declare la nulidad del presente procedimiento. Lo expuesto textualmente en los párrafos antedichos, permite apreciar que el órgano Instructor viene transgredido la normativa haciendo caso omiso a los lineamientos emitidos por SERVIR, configurándose de esa forma la figura de la nulidad que deberá ser declara, puesto que, de persistir con este abuso por demás arbitrario, procederé hacer valer mi derecho en el fuero penal a fin de alcanzar justicia ante los hechos irregulares por los cuales se pretende sancionarme.**

(...)"



#### **Sobre el error material**

El servidor civil procesado José Clemente Delgado Díaz, solicita, en resumen, la nulidad del acto administrativo, por presuntamente haber afectado la afectación a los principios de Tipicidad y Legalidad, en cuanto a que en la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, de fecha 05 de julio del 2024, en el título "NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS" se consignó el artículo 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del Reglamento de Organización de Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado con Resolución de Alcaldía N°181-MPCH, de 12 de noviembre de 2019, apartándome de lo mencionado por el Secretario Técnico en su informe de Precalificación, quien en su título "NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS", consignó el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del ROF mencionado líneas arriba; al respecto se señala lo siguiente:

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27144, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que:



(...)

**Artículo 212.- Rectificación de errores**

**212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.**

**212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.**

(...)"

Al respecto, del error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."<sup>2</sup> Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)<sup>3</sup>;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N°2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>4</sup>, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco."

En razón a ello, el Órgano Instructor, cometió un error material de transcripción en el acto administrativo, toda vez que transcribió los artículos 72° y los incisos c), d) y e) del artículo 73° del ROF, en el título "NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS", de la Resolución de Órgano Instructor N°0002-2024-MPCH/OGRH, siendo los correspondientes el artículo 67° y los literales c) y g) del artículo 68° del ROF, sin embargo, este error puede rectificarse porque no altera la interpretación y el contenido de la resolución en mención, dado que en ningún fundamento me aparto de lo mencionado por el Secretario Técnico, además de que en todo el desarrollo de la resolución en mención (FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, folio 2; ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN, folios 27-28; y DECISIÓN, folios 73-74), se evidencia de manera clara y concreta sobre las funciones atribuibles al servidor procesado, adecuando su conducta específicamente a la falta, donde por su misma condición de Sub Gerente de Transportes y Circulación Vial, le correspondía realizar.

Por lo que, mediante Resolución de Órgano Instructor N°007-2024-MPCH/OGRH-OI-PAD, de fecha 04 de setiembre de 2024, el Órgano Instructor rectificó el error material, manteniendo así el mismo contenido, no procediendo a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024.

**De la autoridad competente para pronunciarse sobre la Nulidad**

En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de Ja Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio.

<sup>2</sup> Juan Carlos María Luján - Compendio a la Ley del Procedimiento Administrativo, 1ª edición, Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 144.

<sup>3</sup> Ibidem, 144.

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.





En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, independientemente del estado en que se encuentre el PAD.

Que, al respecto, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, con Informe Técnico N°1385-2019-SERVIR/GPGSC del 04 de setiembre de 2019, señala respecto de la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) lo siguiente:

" (...)

- 2.7. Es así que el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO LPAG, en concordancia con el artículo numeral 213.2 del artículo 213 de la misma norma, establecen **que la nulidad de oficio debe ser conocida y declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Solo en caso este último no se encuentre sujeto a subordinación jerárquica, él mismo podrá declarar la nulidad.**

(...)

- 2.9. **Se puede apreciar que las autoridades del PAD son determinadas en función a su nivel jerárquico dentro de la entidad. Ello también se evidencia en el numeral 9 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se establece que la identificación de las autoridades del PAD debe seguir el criterio de la línea jerárquica que los instrumentos de gestión de esta han establecido.**

- 2.10. Al respecto, conviene remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N°1947-2016- SERVIR/GPGSC (...):

2.10 El principio de jerarquía implica que la Administración Pública está sujeta a una organización y régimen jerarquizado. De ahí se deriva que los órganos, organismos y entidades públicas se encuentran sujetos a las disposiciones, instrucciones y orientaciones que imparte la autoridad superior, lo que no supone una afectación de la autonomía de la cual gozan. Si el superior jerárquico puede ordenar la actuación de sus subordinados, entonces también tiene atribuida la competencia para adoptar las medidas necesarias para el deslinde de responsabilidad en caso de cometerse una infracción por parte de éstos.

**De ello se desprende que, si bien las autoridades del PAD gozan de autonomía para desempeñar las funciones que la norma les ha encomendado, no significa que se sustraigan de la estructura jerárquica de la entidad a la que pertenecen y, por ende, no estén sujetas a subordinación. Por el contrario, tanto el órgano instructor como el sancionador se encuentran sujetos a la subordinación jerárquica fijada bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad**

- 2.11. Siendo así, es factible afirmar que, ante la necesidad de declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del PAD, será el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado el competente para conocer y declarar dicha nulidad. Solo en caso la autoridad que emitió el acto viciado no esté sometida a subordinación jerárquica (según los instrumentos de gestión de la entidad), podrá declarar la nulidad de sus propios actos.

(...)"



En ese sentido se debe precisar que la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, cuenta con su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N°229-MPCH, y en concordancia con el artículo 43°, se concluye que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos depende jerárquicamente de la Oficina General de Administración y Finanzas.

Que, en razón a lo expuesto, no corresponde la declaratoria de la nulidad del acto administrativo (Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024), emitido por la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas- Órgano Instructor, toda vez no se encuentra bajo ninguna causal de nulidad previsto en los artículos 10° al 13°, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento, actuando bajo lo establecido en las disposiciones legales aplicables en los hechos antes mencionados, es el jefe inmediato superior de la autoridad que emitió el acto viciado, dentro de los límites que impone la Constitución al ejercicio de la potestad sancionadora.



De conformidad con lo Dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, y en uso de mis atribuciones conferidas por el literal o) del artículo 41°, del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Chachapoyas, aprobado con Ordenanza N°0229-MPCH, Ley N°30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD** de la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - MANTENER** vigente la Resolución de Órgano Instructor N°002-2024-MPCH/OGRH, del 05 de julio de 2024, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos- Órgano Instructor, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente Resolución Administrativa al servidor civil **JOSÉ CLEMENTE DELGADO DIAZ**, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
CHACHAPOYAS

MIGUEL PUERTA VALDIVIA  
JEFE DE LA OFICINA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS